

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 0123 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0715 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2024.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor ANDRÉS CAICEDO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.383 de Valledupar presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1242 del 29 de septiembre de 2021, solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la ejecución de la formalización minera OE7-15011, la cual se encuentra ubicada en el municipio de San Martín de Loba – Bolívar.

Que mediante Auto No. 880 del 15 de septiembre de 2022 esta Corporación inició el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal antes referida. Así mismo, el Auto en mención dispone dar traslado del trámite mediante Oficio Interno 2405 del 21 de septiembre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de realizar evaluación y se proceda a emitir el respectivo Concepto Técnico.

Mediante oficio externo No. 1270 del 05 de julio de 2023, se remitió al Titular citación para celebrar de forma virtual la reunión de qué trata del numeral segundo del Artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, con el fin de indicarle al usuario por única vez las correcciones que debe realizar en los documentos que integran la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el día 11 de julio de 2023 a las 09: 30 am. Por lo anterior, se procedió a realizar dicha diligencia en fecha 11 de julio de 2023, dejando constancia por escrito mediante Acta No. 003 de la misma fecha.

El Acta No. 003 de que trata el inciso anterior fue notificada verbalmente al usuario, indicando que cuenta con un mes para presentar los ajustes y/o modificaciones sugeridas en dicha reunión, término que puede ser prorrogado por un mes más de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional. hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue”

Que mediante radicado CSB No. 2052 de fecha 04 de agosto de 2023, el señor ANDRÉS CAICEDO CABRERA, presentó solicitud de prórroga por un término igual al inicialmente otorgado mediante la referida Acta No. 003 de fecha 11 de julio de 2023. Teniendo en cuenta que dicha solicitud fue radicada antes del vencimiento del término inicial, y jurídicamente es procedente autorizar dicha prórroga esta Corporación procedió a otorgarla mediante Auto No. 0756 del 09 de septiembre de 2023, el cual fue notificado a través del correo electrónico el día 23 de octubre de 2023 tal como consta en el expediente y que a la fecha se evidencia que el peticionario no ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante radicado CSB No. 2884 del 02 de noviembre de 2023 y CSB No. 4005 del 20 de noviembre de 2023 comunicó las Resoluciones No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023 y Resolución No. VCT 001008 del 17 de agosto de 2023 con sus respectivas constancias de ejecutoria en la cual resuelve decretar el desistimiento tácito de la solicitud de formalización OE7-15011.

Que en atención a lo anterior, esta Corporación procedió a emitir la Resolución No. 0715 del 06 de diciembre de 2023 en la cual se ordena el archivo de una solicitud de Licencia Ambiental Temporal, el cual fue notificado mediante aviso de notificación No. 032 del 19 de enero de 2024 a través de Oficio externo No. 0169 del 19 de enero de 2024 a los correos electrónicos: quimicapura20000@yahoo.com willianporras@hotmail.com en fecha 22 de enero de 2024.



Que mediante radicado CSB No. 298 de fecha 31 de enero de 2024 el señor ANDRÉS AURELIO CAICEDO CABRERA presentó ante esta Corporación Recurso de Reposición en contra del acto administrativo antes referido, el cual entre otros aspectos indicó:

(...)

Se debe señalar que si existe la Resolución número VCT 000728 del 30 de junio de 2023 donde declara e desistimiento en consecuente archivo de la solicitud minera tradicional número DE7-15011. Pero se solicitó a la ANM una **mesa de trabajo** donde se expandría la situación con los profesionales contratados, el desconocimiento de la resolución Número VCT 001171 de 22 de octubre de 2021 donde señala "POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y DE7- 15011" RESUELVE (...), en el ARTÍCULO SEGUNDO - "REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución VCT 000271 de 23 de abril de 2021 y el caso fortuito y la fuerza mayor para cumplir con los términos para presentar e PTO. (Anexo 3)

La mesa se realizó el día jueves 9 de noviembre de 2023 en dicha mesa se concedió que se presentara las pruebas que sustentaran los argumentos señalados en la mesa de trabajo (Anexo 4). Dichos argumentos y pruebas si

(...)"

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley en mención, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 de la norma ibídem, expresan:

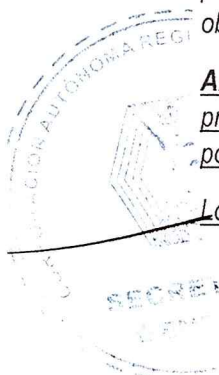
"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



5. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

6. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

7. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

8. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que el señor ANDRÉS AURELIO CAICEDO CABRERA al haberse notificado de la Resolución No. 0715 del 06 de diciembre de 2023, el término para la interposición del recurso de reposición de acuerdo al mencionado Acto se cumplía el día 02 de febrero del año 2024. En tal sentido, verificado la fecha de radicación del recurso mediante correo electrónico, se vislumbra que se presentó el día 31 de enero de 2024 presentándose dentro del término legal.

Con fundamento en las anteriores precisiones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRÉS AURELIO CAICEDO CABRERA reúne las formalidades exigidas en dichas normas y a continuación procede pronunciarse de fondo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que el recurrente en su escrito manifestó los motivos de inconformidad contra la Resolución No. 0715 del 06 de diciembre de 2023 de los cuales se resumen al indicar lo siguiente:

"(...)

EXPOSICIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE GENERARON EL INCUMPLIMIENTO PARA PODER PRESENTAR LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

En cuanto al acta no. 003 del 11 de julio de 2023 en su numeral 2. Indicación verbal sobre los ajustes a realizar por parte del señor Andrés Caicedo Cabrera.

En el punto 3 donde señala:

"Se requiere el acto administrativo de la Agencia Nacional de Minería - ANM donde se establezca la figura de formalización que se está tramitando"

Se solicitó a la Agencia Nacional de Minería una certificación acto administrativo donde se señalara que la Solicitud De Formación De Minería Tradicional N 0E7 15011 se encontraba en trámite y de Plan de Trabajos y Obras PTO, se encontraba en evaluación. Pero la ANM nos notificó la Resolución número VCT 000728 del 30 de junio de 2023 en consecuente archivo de la solicitud minera tradicional número 0E7-15011. "Pero Yo desconocía dicha Resolución".

Esto ocurrió por consecuencia en desconocimiento de algunos trámites, procesos y términos que se llevan a cabo en la ANM y la CSB, pero también se tuvo la mala suerte en la contratación de los profesionales para realizar los trabajos requeridos.

Se contrató a los siguientes ingenieros que incumplieron con el objeto contractual y me engañaron

- Ingeniera Maria De Jesus Gonzalez Guerrero

Se contrató a la ingeniera de minas MARIA DE JESUS GONZALEZ GUERRERO identificada con la cedula N 1.065.620.478 de Valledupar y con Matricula Profesional 20218-268544 CES, se les pago un anticipo del 50%. (ver Anexo 4) quien me informó que estaba aún a tiempo de realizar el Plan de trabajos y obras (PTO) y me mostro el documento de consulta realizada el día 18 de julio de 2022 donde señala que la solicitud formalización minera en mención se encontraba en proceso de evaluación.

Pero la profesional nunca me informó que existía una Resolución Número VCT 001171 de 22 de octubre de 2021 donde señala "POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N OE7- 15011" RESUELVE (...), en el ARTÍCULO SEGUNDO - "REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución VCT-000271 de 23 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído", que fue supuestamente notificada electrónicamente el día 4 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada el 5 de noviembre de 2021, quiero informar que, dicha Resolución, no se ve reflejada en mi correo electrónico andres_caicedo@hotmail.com, correo en donde siempre me han llegado las notificaciones de la agencia, por tal razón desconocida el término de cinco (5) meses que me concedió la agencia para presentar nuevamente el PTO, y tampoco fui informado por parte del profesional que contraté para el desarrollo del documento PTO.

El recurrente argumenta su descontento indicando ciertas manifestaciones generales en torno a la determinación por parte de esta Autoridad Ambiental al declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la ejecución de actividades de la solicitud de formalización OE7-15011, razón por la cual esta Corporación procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Es importante mencionar, que de acuerdo a lo esbozado dentro del expediente contentivo de solicitud de Licenciamiento Ambiental, se logró evidenciar que al requerimiento efectuado por parte de esta Autoridad Ambiental, no fue atendido por parte del Titular minero, razón por la cual la declaratoria de desistimiento tácito no es que más una consecuencia a la falta de cumplimiento a las ordenes señaladas por esta Autoridad, y que la misma no va en contravía al Ordenamiento Jurídico tal como lo señalada la Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14, estableciendo que la norma anteriormente mencionada:

" (...) encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función

administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario (...)"

Así mismo, es importante ilustrar al recurrente que mediante sentencia C-1186/08 la Corte Constitucional definió el desistimiento tácito como: "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."¹(Subrayado nuestro).

Por lo anterior, se indica que la figura del desistimiento tácito consagrado en las actuaciones administrativas constituye una forma de dar por terminado una solicitud debido a la falta de cumplimiento de una obligación a cargo del peticionario. No obstante, la declaratoria de desistimiento tácito no quita la posibilidad de que el usuario pueda volver a presentar la solicitud.

Para el caso concreto, tenemos que, revisado el expediente, que mediante Acta No. 003 del 11 de julio de 2023 esta Autoridad Ambiental requirió al Titular minero que allegara información a efectos de darle continuidad al trámite. Dicha Acta fue notificada en estrado y la cual no se interpuso recurso alguno. Acto seguido, es menester indicar que el usuario hizo uso de la prórroga de que trata el artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015 a través de Auto No. 0756 del 09 de septiembre de 2023, el cual fue notificado a través del correo electrónico el día 23 de octubre de 2023 tal como consta en el expediente. Por tanto, el señor CAICEDO CABRERA contó con el término de treinta días más sin que se allegue evidencia que dé cuenta de la radicación de la información requerida por parte de esta Autoridad Ambiental y en el marco del presente recurso tampoco presenta los ajustes señalados, razón por la cual se entiende que el usuario ha desistido de su solicitud.

En ese orden de ideas, también es pertinente indicar que así como se relacionó en la Resolución No. 0715 del 06 de diciembre de 2023 el presente trámite inició para la obtención de Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-15011 en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 del 25 de mayo de 2019), dentro del acápite Pacto por la Legalidad, refiere que la legalidad es la base del emprendimiento y la equidad, así como el fruto de la relación esencial e insoluble entre seguridad y justicia que conlleva: seguridad para proteger a los ciudadanos y a la sociedad; y justicia para conseguir la convivencia en el marco de un Estado democrático.

Que en razón de lo anterior, se señaló en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", menciona que "(...) Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera,"(...)

Que según lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, sobre los trámites de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, indica que (...) "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la

¹ Sentencia C-1186/08. Corte Constitucional. Referencia: Expediente D-7312 D-7322. M.P. Dr Manuel Jose Cepeda Espinosa. Fecha: 03 de diciembre de 2008.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..." (...)

Que para el caso concreto se tiene que la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante radicado CSB No. 2884 del 02 de noviembre de 2023 y CSB No. 4005 del 20 de noviembre de 2023 comunico de las Resoluciones No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023 y Resolución No. VCT 00108 del 17 de agosto de 2023 con sus respectivas constancias de ejecutoria en la cual resuelve decretar el desistimiento tácito de la solicitud de formalización OE7-15011, tal como se evidencia a continuación:

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Tal decisión se encuentra en firme y ejecutoriada como se evidencia en las decisiones adoptadas y allegadas por parte de la Autoridad Minera, razón por la cual, el objeto de la solicitud de formalización ha desaparecido por consiguiente no existe obra, proyecto o labor que ampare un instrumento ambiental.

Respecto a los motivos que alega en el recurso impetrado, es menester señalar que son asuntos ajenos a la Autoridad ambiental, y que las mismas incluso fueron anteriores a los requerimientos incoados por parte de esta Autoridad Ambiental mediante Acta No. 003 del 11 de julio de 2023, por lo que los reparos no tiene vocación de prosperar y esta Corporación confirma el Resolución No. 0715 del 06 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida mediante Resolución No. 0715 del 06 de diciembre de 2023 por medio del cual se archiva una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor ANDRÉS AURELIO CAICEDO CABRERA o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp: 2022-301.

Proyectó: Luz A. Sampayo - Asesora Jurídica externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General